

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-TP-33/2025.

PARTE ACTORA: LUIS ÁNGEL YBARRA JABALERA.

ÓRGANO RESPONSABLE:
VICEPRESIDENTE Y
SECRETARIA DE LA MESA
DIRECTIVA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SONORA¹.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguiente:

ANTECEDENTES

De los hechos notorios³, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Actos previos.

1.1. Registro como partido local. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴, emitió el

¹ En lo sucesivo Mesa Directiva.

² En lo sucesivo, LIPEES.

³ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴ En adelante IEEyPC

Acuerdo CG241/2024⁵, a través del cual resolvió procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación Partido de la Revolución Democrática Sonora⁶, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; no obstante, el IEEyPC al aprobar el registro del partido político local, estableció que se encontraban pendientes diversos ajustes normativos, entre otros, el relativo a la integración de sus órganos directivos, para lo cual, le otorgó un plazo de sesenta días hábiles para dar cumplimiento.

1.2. Diligencias para integración de órganos directivos. En acatamiento a lo ordenado por el IEEyPC, y en cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal⁷, en el periodo comprendido de marzo a agosto, se llevaron a cabo diversas diligencias al interior del PRD-S, relacionadas con la elección universal de sus Consejeras y Consejeros estatales.

2. Medio de impugnación.

2.1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito firmado por Luis Ángel Ybarra Jabalera, por su propio derecho y ostentándose como Consejero Estatal del PRD-S, quien interpuso vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2.2. Presentación de desistimiento. El diecinueve de septiembre, se presentó ante la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional, escrito signado por Luis Ángel Ybarra Jabalera, del cual se desprende su intención de desistirse del juicio en que se actúa.

2.3. Acuerdo y apercibimiento. El veintidós de septiembre, entre otras cosas, se acordó tener por recibido el escrito precisado en el numeral anterior y se le concedió un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del auto mencionado, para que compareciere ante este Tribunal a ratificar el escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por ratificado.

⁵ Consultable en: <https://www.ieesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>.

⁶ En lo sucesivo PRD-S.

⁷ Sentencias emitidas en los expedientes JDC-TP-01/2025 y acumulados, así como JDC-SP-14/2025 y acumulados; disponibles para consulta en los enlaces: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2025/02/JDC-TP-01-2025-Y-ACUMULADOS-JDC-SP-02-2025-Y-JDC-TP-05-2025.pdf> y <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2025/06/JDC-SP-14-2025-Y-ACUMULADOS.pdf>, respectivamente.

2.4. Notificación de acuerdo. El veinticinco de septiembre, se notificó al promovente en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial, por conducto de la persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre, el auto precisado en el párrafo anterior.

2.5. Fenecimiento del plazo otorgado. Una vez transcurrido el plazo de tres días otorgado para la ratificación del escrito de desistimiento sin que la promovente hubiese atendido el mismo, con fecha uno de octubre, la Secretaria General de este Tribunal elaboró una certificación a fin de hacer constar su falta de comparecencia.

2.6. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la tercera ponencia, la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, para que formulara el proyecto de la resolución que proceda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la materia del presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 363 de la LIPEES.

Con apoyo de, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación en que se actúa, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esté órgano jurisdiccional estima que se actualiza lo dispuesto en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEES, que dice a la letra:

"Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

⁸ En adelante "Sala Superior".

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

*I.- Cuando el promovente se desista expresamente;
[...]"*

Como se puede apreciar, procede el sobreseimiento de los recursos cuando la parte promovente se desiste expresamente de él, lo que constituye un elemento determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del juicio, radica en que exista una manifestación expresa de la parte actora para extinguir la acción puesta al escrutinio de la autoridad jurisdiccional.

Por su parte el artículo 327 de la LIPEES define los requisitos que deben cumplir los escritos que dan origen a los medios de impugnación que se presentan ante esta instancia, mismos que, entre otras cosas, buscan confirmar de forma clara la voluntad del promovente para comparecer a juicio, toda vez que, el inicio de un proceso judicial comienza con la comparecencia de la parte accionante en él.

En el caso de que, el promovente de un juicio manifieste su voluntad para desistirse de la pretensión que buscó alcanzar con la presentación de su demanda, tal afirmación impide la continuación del proceso.

En este asunto en particular, el diecinueve de septiembre pasado, la parte actora presentó escrito mediante el cual afirma que se desiste de la acción intentada por así convenirle a sus intereses⁹, acto seguido, el Magistrado y la Magistradas que integran este Tribunal acordaron concederle un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese acuerdo para que ratificara su desistimiento ante esta instancia bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por ratificado su escrito¹⁰.

Dicho acuerdo fue recibido por la persona autorizada que la parte promovente asignó para ello, y notificado mediante cédula de notificación personal en el domicilio que señaló en su escrito inicial, el día veinticinco de septiembre del año en curso¹¹. Una vez que concluyó el plazo concedido, la Secretaria General de este Tribunal certificó el día uno de octubre pasado que la persona accionante no había comparecido¹², por lo que se hizo efectivo el apercibimiento el dos de octubre siguiente¹³.

De ahí que, en términos de lo razonado, acorde al contenido del artículo 328, párrafo tres, fracción I, de la LIPEES, al no haberse admitido el medio de

⁹ Visible en el folio 093 del expediente.

¹⁰ Visible en el folio 094 del expediente.

¹¹ Visible en los folios 095 y 096 del expediente.

¹² Visible en el folio 100 del expediente.

¹³ Visible en el folio 101 del expediente.

impugnación se procede a desechar la demanda que dio origen al asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara **improcedente** el presente medio de impugnación y se **desecha** la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

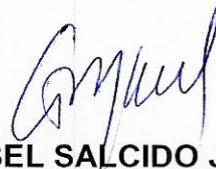
Así, lo acordaron por unanimidad, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en sus calidades de Magistradas, bajo la ponencia de la última en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste. -----



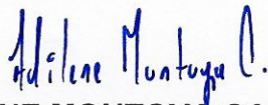
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL